

Expediente Núm. 280/2016
Dictamen Núm. 289/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 2 de noviembre de 2016 -registrada de entrada el día 9 de ese mismo mes-, examina el expediente de revisión de oficio del Acuerdo de la Permanente de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias, de 25 de noviembre de 2015, por el que se concede autorización previa para la construcción de un almacén agrícola.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de febrero de 2016, la Agrupación de Vecinos y Amigos de Llanes presenta un escrito en una oficina de correos -dirigido a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias (en adelante CUOTA)- en el que solicita, entre otros extremos, “que se revise a la mayor brevedad” el Acuerdo de la Comisión Permanente de la CUOTA, adoptado en

sesión de 25 de noviembre de 2015, por el que se concede autorización previa para la construcción de un almacén agrícola en Porrúa, concejo de Llanes.

Expone que, “pese a que el acuerdo de (la) CUOTA (...) advierte al Ayuntamiento de Llanes de que `corresponde al Ayuntamiento comprobar, antes del otorgamiento de licencia urbanística que las firmas aportadas por el solicitante se corresponden con los titulares de las edificaciones situadas a menos de 100 metros de la que se pretende construir y tramitar, en su caso, el expediente de actividad clasificada, si fuera preceptivo´, en el listado de firmas que presenta el interesado (...) puede observarse que, por una parte, algunos de los firmantes (...) no tienen tales propiedades a su nombre y, por otra (...), (que) un gran porcentaje de propietarios incluidos en esa franja (...) no han otorgado su firma (...). Por lo que es evidente que el Ayuntamiento de Llanes ha esquivado deliberadamente la orden de (la) CUOTA”.

Relaciona, a continuación, una serie de incumplimientos de la normativa urbanística que se imputan al proyecto; en concreto, que la suma de superficies construidas existentes en la parcela excedería el límite máximo permitido; que se aprecia un nuevo recrecido en la edificación en el que se lleva a cabo la elaboración de quesos; que se incumplirían las prescripciones sobre ocupación, volumetría, adaptación al ambiente y movimientos de tierra de las Normas Urbanísticas Regionales en el Medio Rural (desmontes de altura superior a la permitida, separación inferior a la exigida en relación con los desmontes, quiebra de la exigencia de que estas edificaciones se sitúen preferentemente en puntos no destacados del paisaje); que la construcción habría de ubicarse a menos de 50 metros de cinco edificaciones y solo hay cuatro; que la edificación se situaría fuera de núcleo rural, en suelo no urbanizable sin calificación concreta, en el que solo se permite la ampliación de naves agrícolas o ganaderas y, eventualmente, precisaría de la previa tramitación de un estudio de implantación; que tampoco se cumplirían las Normas Urbanísticas Regionales en el Medio Rural sobre ganadería intensiva en cuanto a ocupación

máxima; que la edificación no sería legalizable como vivienda, y que la finca solo puede considerarse núcleo rural en su parte inferior (796 m²), que carece de impacto visual.

Se adjunta documentación gráfica.

El día 10 de febrero de 2016, dicha asociación presenta en una oficina de correos un nuevo escrito -dirigido a también a la CUOTA- en el que añade que la ubicación de la nave ("ya prácticamente concluida") fuera de núcleo rural por "motivos de orografía" no está justificada.

Mediante escrito, presentado el 9 de marzo de 2016, la asociación insta la revisión de oficio "de la licencia concedida", indicando que "esta misma medida se ha solicitado (...) al Ayuntamiento".

2. Durante la instrucción del procedimiento se incorpora a las actuaciones una copia del expediente relativo a la autorización cuya revisión se insta, así como el informe emitido sobre la construcción por la Sección de Inspección Urbanística tras la visita girada el 1 de marzo de 2016.

En el expediente de autorización consta un informe favorable en el que se expresa que con anterioridad se informó desfavorablemente la construcción de "una nave de transformación de lácteos" en la misma parcela, pero más tarde "el Ayuntamiento de Llanes, en sesión de 15 de septiembre de 2015 (...), acordó desistir del Plan General aprobado inicialmente", por lo que la parcela "ya no está afectada por la suspensión de licencias, debiendo aplicársele el régimen de usos de núcleo rural".

Obra igualmente en aquel el Acuerdo de la Permanente de la CUOTA, adoptado en sesión de 25 de noviembre de 2015, por el que se concede autorización previa para la construcción de un almacén agrícola. En él se recoge una referencia al Acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la CUOTA de 9 de mayo de 2011 sobre el régimen aplicable tras "la sentencia de nulidad de 4 de enero de 2011 del PGO de Llanes", que se remite a la aplicación de las Normas

Urbanísticas Regionales en el Medio Rural, mientras que la letra d) del apartado 3 de la disposición transitoria primera del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, establece que "En los núcleos rurales, y en tanto no se apruebe la adaptación exigida en la letra a) anterior de este mismo apartado, ni el Catálogo de Núcleos Rurales del Principado de Asturias, se seguirá aplicando lo dispuesto en el planeamiento existente. En el caso de que el planeamiento no contenga una regulación de esta clase de suelo, resultarán aplicables los artículos 137 y concordantes de las Normas Urbanísticas Regionales en el Medio Rural de 29 de diciembre de 1983", observándose que la concurrencia de los requisitos establecidos para cumplir las condiciones de Núcleo Rural "determina la asignación al suelo afectado de las posibilidades edificatorias que el planeamiento reconozca a los núcleos rurales". Se razona, a continuación, que "la calificación de NR denso sería aplicable a unos 796 m² de la finca", precisando que el resto sería "SNU, sin calificación concreta", y que, aunque el almacén se ubica en este último espacio, "debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que el procedimiento de delimitación de núcleos mediante circunferencias es ciertamente una técnica en la que la abstracción de la geometría se superpone a una realidad física e inmobiliaria (límites del parcelario) sin tener estos factores tan determinantes en cuenta para perfilar sus límites./ Si bien es un baremo aceptable para imponer un margen de crecimiento limitado, sería necesario tener en cuenta más factores, como sus características físicas y límites del parcelario./ Con todo lo dicho, parece una propuesta aceptable que un almacén pueda ubicarse más alejado de las viviendas preexistentes, lo cual les ocasionaría menos molestias. Sobre todo teniendo en cuenta que en esta parcela ya se otorgó licencia en el 96 para un establo precisamente por considerarse dentro de NR./ Todo lo cual, siempre que se satisfagan las condiciones de NR del artículo 16.a (de las Normas Urbanísticas Regionales en

el Medio Rural); es decir, que la nueva edificación se ubique a menos de 50 m de otras, manteniendo la densidad mínima y que ya existan 5 o más viviendas./ Lo que sería preocupante, de aceptar este planteamiento, es que en cualquier parcela que contase con una mínima superficie dentro de la delimitación de núcleo que ni siquiera fuese suficiente para ser edificable se pretendiera ubicar la vivienda fuera de la delimitación aduciendo estos mismos argumentos. Pero en el caso que nos ocupa cuenta con 794 m² en esta calificación, por lo que sería claramente edificable". Respecto a la superficie máxima construida, se argumenta que "no puede autorizarse más de 1.200 m²", y que el "conjunto formado por lo existente y lo nuevo alcanza los 1.000 m², por lo que no se ve inconveniente en su autorización". En cuanto a las "características constructivas y estéticas", tampoco se aprecia colisión con la normativa. Se añade que el artículo 146 de las Normas Urbanísticas Regionales en el Medio Rural "considera como uso autorizable en núcleo rural las industrias vinculadas al medio rural, incluidos los almacenes. Las condiciones para la autorización de almacenes agrícolas se regulan en el artículo 59 de dichas Normas, conforme al cual deberán localizarse a una distancia superior a 100 metros de cualquier edificación; distancia que podrá reducirse con autorización expresa de los colindantes (...). En el presente caso, el solicitante acredita la vinculación del almacén agrícola que pretende construir a una explotación ganadera existente y aporta autorización de varios colindantes para reducir la distancia". En consecuencia, "se autoriza la actuación solicitada, correspondiendo al Ayuntamiento de Llanes comprobar, antes del otorgamiento de la licencia urbanística, que las firmas aportadas por el solicitante se corresponden con los titulares de las edificaciones situadas a menos de 100 metros de la que se pretende construir y tramitar, en su caso, el expediente de actividad clasificada, si fuera preceptivo".

3. Con fecha 10 de marzo de 2016, libra informe una Arquitecta de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo. En él pone de manifiesto que “parte de la superficie edificada no cuenta con licencia, por lo que deberá requerirse al interesado para que presente proyecto de legalización”, y señala, sobre el uso de quesería, que “cuenta con licencia de obra y actividad para la elaboración de leche pasteurizada y productos lácteos derivados”.

En torno a las condiciones estéticas de lo construido, observa que “en las fotos aportadas en la denuncia se puede apreciar que no se trata de una divisoria del terreno y que existen edificaciones en su entorno a una cota superior que la nave”, por lo que no se incumple la exigencia de que se sitúen preferentemente en puntos no destacados del paisaje, y precisa, respecto a los desmontes y retiros, que solo se incumple la altura de desmonte en la parte trasera de la edificación, “lo cual se subsanará cuando se tape la cimentación”, debiendo comprobarse este extremo.

En cuanto al incumplimiento de parámetros propios de ganadería intensiva o vivienda, entiende que no ha de valorarse, “dado que se trata de usos distintos al que se destina la edificación”, y advierte, sobre la ubicación a menos de 50 metros, que la norma predica esa distancia respecto a “otras edificaciones”, sin que tengan que ser cinco.

En lo que afecta a la autorización para que se edifique fuera de la delimitación de núcleo rural, razona que la parcela cuenta con 796 m², que presenta “características y condiciones para ser incluida en la calificación de NR” y que el “resto del terreno de la parcela se considera SNU sin calificación concreta”, pero que “el uso no se autorizó como SNU sin calificación concreta, sino como NR”, aclarando que este criterio “no es una solución *ad hoc* para el caso que nos ocupa, sino que se viene aplicando de forma reiterada por la CUOTA en todos los casos en que se exponen argumentos similares y se satisface el cumplimiento de las mismas condiciones”.

4. El día 18 de marzo de 2016, libra informe el Jefe de la Sección de Apoyo Jurídico I de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo. En él repara en que en la autorización objeto de revisión no se descende a “analizar el cumplimiento de las condiciones urbanísticas concretas de aplicación al uso autorizado, pues esa es una competencia estrictamente municipal”, limitándose la CUOTA a determinar “si el uso previsto en el suelo no urbanizable es o no autorizable”.

Indica que queda constatado que “parte de la superficie edificada en la parcela no está amparada por la licencia, pero la adopción de medidas preceptivas de protección de la legalidad urbanística alterada corresponde también a la Administración municipal”. Observa que “sí puede reputarse como requisito esencial el de la clasificación y categoría del suelo en la que se sitúa la edificación autorizada (...), en cuanto que la consideración de un uso urbanístico del suelo no urbanizable como autorizable o prohibido depende de dicha clasificación y categorización”, pero, “si bien la ubicación que se propone para el almacén se situaría en una parte de la parcela que estaría fuera de núcleo rural, siguiendo estrictamente los criterios de delimitación geométrica previstos en los artículos 16 y 134 de las NURMUR, deben tomarse en consideración otros criterios o factores adicionales a la hora de determinar la extensión del núcleo rural, como son los de la realidad física o los límites de la parcela que, en este caso, llevan a concluir (en la decisión cuya revisión se pretende) la procedencia de aplicar el régimen jurídico del núcleo rural a la totalidad de la parcela”.

Por último, advierte que el uso de almacén agrícola sería autorizable aunque se aceptara que la categoría de suelo rural debe aplicarse estrictamente a los 796 m² de la finca y el resto fuera de suelo no urbanizable sin categorizar, como sostiene la asociación que pretende la revisión, pues, “si bien no existe categorización del Suelo No Urbanizable, problema extensible a todo el concejo de Llanes por falta de planeamiento, consideramos que la categoría a aplicar en

dicha parcela sería la de Interés (...), al no apreciarse tampoco la concurrencia de ninguno de los elementos tasados (...) que obligarían a la categorización como de Especial Protección”, por lo que “el almacén agrícola de que se trata resulta autorizable de forma directa, sin necesidad de tramitar con carácter previo un Estudio de Implantación”.

5. En sesión celebrada el 7 de abril de 2016, la Comisión Permanente de la CUOTA acuerda, reproduciendo las consideraciones del informe jurídico, admitir a trámite la solicitud de revisión de oficio y dar audiencia a los interesados.

6. El día 14 de abril de 2016, la interesada en la revisión presenta un nuevo escrito en el que denuncia irregularidades en el procedimiento de legalización del exceso de lo construido. Igualmente, invoca que la autorización para edificar en la parte de la parcela no integrada en núcleo rural contraviene la inderogabilidad singular de las disposiciones reglamentarias, que lo edificado excede del 50% de los 796 m² y de la superficie máxima de las edificaciones permitidas y que “no se pueden utilizar criterios interpretativos extensivos a la hora de otorgar licencias”. Se remite al artículo 309 del Decreto 278/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, a cuyo tenor, “Cuando, por aplicación de los criterios y reglas de clasificación del suelo no urbanizable, un terreno presente características y condiciones para ser incluido al mismo tiempo en varias categorías, el instrumento de planeamiento que establezca la clasificación de suelo deberá incluirlo en la que le otorgue una mayor protección”, e insiste en que la construcción “se encuentra ejecutada sobre una divisoria” e incumple las exigencias de estética.

7. El anterior escrito se presenta nuevamente el 27 de abril de 2016, solicitando que “sea considerado como alegación” en el trámite abierto al respecto en el procedimiento revisorio.

Igualmente, tienen entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias los escritos de alegaciones de dos de los colindantes que no consintieron la minoración del retranqueo, que manifiestan su conformidad con lo manifestado por la promotora de la revisión.

Asimismo, presenta alegaciones una letrada, en nombre y representación de la explotación ganadera beneficiada por la autorización cuya revisión se insta, en las que aduce, con remisión a los informes obrantes en el expediente, que no concurre causa de nulidad ni de anulabilidad.

8. Con fecha 24 de mayo de 2016, la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanes dicta Resolución por la que acuerda iniciar el expediente de declaración de lesividad de la licencia de obras concedida a la explotación ganadera, toda vez que, como se recoge en la propuesta, “constan, al menos, dos propietarios de edificaciones sitas a menos de 100 metros del almacén que no han dado su consentimiento”.

9. El día 18 de mayo de 2016, libra un nuevo informe el Jefe de la Sección de Apoyo Jurídico I de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo en el que reitera las consideraciones de su anterior informe.

Igualmente, con fecha 2 de junio de 2016, la Arquitecta de la citada Dirección General emite un nuevo informe en el que justifica el criterio interpretativo acogido, insistiendo en que “no es una solución *ad hoc*”. Expone que, con arreglo a las normas aplicables, la tipología de núcleo rural denso se determina por “una distancia entre edificaciones de entre 10 y 50 m y una distancia media entre las mismas de 30 m”, y se delimita “mediante el trazado de una envolvente que equidiste de las viviendas más periféricas una distancia de 30 m”, por lo que las edificaciones en el borde de ese perímetro estarían necesariamente a menos de 30 metros de las demás, menoscabándose con cada nueva edificación la distancia media que caracteriza estos núcleos. Añade

que, en su momento, la norma convivía “con la figura de las áreas de influencia, como contorno exterior a los núcleos que también resultaba edificable en condiciones similares, por lo que se evitaba este problema”, pero no siendo ahora de aplicación “se consideró adecuado establecer una interpretación sistemática de los artículos 134 y 16 de las NURMUR de la que se derivan los acuerdos de la Permanente de la CUOTA como el que permitió la autorización de la nave agropecuaria fuera de la delimitación del núcleo rural denso”. Además, observa que “el desplazamiento de la nave supone que en lugar de ubicarse en una forma triangular totalmente rodeado de edificaciones a una distancia de entre 6 y 10 m, pasa a estar a 30 m de distancia de la más próxima, mientras que respecto de las dos viviendas a las que se aproxima aún se guarda la distancia de unos 40 m. Resulta evidente que la distancia media respecto al conjunto de todas las edificaciones del entorno es muy superior comparado con la ubicación dentro de la calificación estricta de núcleo”. Por último, razona el cumplimiento de la limitación de superficie máxima edificable.

10. Con fecha 11 de julio de 2016, el Secretario de la CUOTA suscribe un informe desfavorable a la revisión de oficio, asumiendo los criterios manifestados en los informes técnico y jurídico.

11. El día 27 de septiembre de 2016, emite informe la Consejera de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente en el que manifiesta que “procede solicitar el informe preceptivo del Consejo Consultivo del Principado de Asturias”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de noviembre de 2016, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de la Permanente de la CUOTA, de 25 de noviembre de

2015, por el que se concede autorización previa para la construcción de un almacén agrícola en Porrúa, adjuntando a tal fin el expediente original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo del Principado de Asturias emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra l), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra l), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "Los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán por las normas establecidas en ésta".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante solicitud presentada el 4 de febrero de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título VII de la LRJPAC, la promotora de la revisión está debidamente legitimada, ya que, sin perjuicio de su legitimación colectiva, en el ámbito urbanístico es pública la acción para exigir ante los órganos administrativos la observancia de la normativa, conforme establece el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado, toda vez que a él pertenece el órgano que ha dictado el acto cuya nulidad se pretende.

TERCERA.- En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 102.1 de la LRJPAC dispone que “Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.

No obstante, el artículo 106 de la referida LRJPAC establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En el caso que examinamos, entendemos que no concurre en el procedimiento ninguno de los supuestos citados.

CUARTA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que este se configura como instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un

estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En tal sentido, debemos comenzar por examinar la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio, teniendo en cuenta que la LRJPAC no realiza una atribución concreta, limitándose a efectuar una referencia al "órgano competente". El artículo 25.1 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, dispone que la "revisión de oficio de las disposiciones y actos nulos se realizará por el órgano autor de la disposición o del acto", faltando en el ordenamiento autonómico una previsión que residencie esa competencia en un orden jerárquico, al modo de la disposición adicional decimosexta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

En el caso analizado, el órgano autor del acto impugnado es la CUOTA. El artículo 9.3 del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del territorio y Urbanismo, establece que la CUOTA es el órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio, ejerce funciones de consulta o emisión de informe, coordinación e impulso, y, en su caso, autorización y resolución, sobre cuestiones tanto urbanísticas como de ordenación territorial, remitiéndose su organización y funcionamiento a una disposición de carácter reglamentario -el Decreto 258/2011, de 26 de octubre, por el que se regula la Composición, Competencias y Funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias- que residencia en la Permanente de dicha Comisión la competencia para "Otorgar las autorizaciones previas a la concesión de licencias que sean exigibles por la normativa urbanística para actuaciones en suelo no urbanizable" -artículo 4, letra f)-. Si

bien el artículo 131.2 del vigente Texto Refundido excluye de la necesidad de autorización previa los “usos en suelos que tengan la condición de núcleo rural”, tal exigencia subsiste en el municipio de Llanes en tanto que, carente de planeamiento, la disposición transitoria primera del mencionado Texto Refundido -apartado 3.d)- determina la aplicación en sus núcleos rurales de “los artículos 137 y concordantes de las Normas Urbanísticas Regionales en el Medio Rural de 29 de diciembre de 1983”, cuyo artículo 22.1 exige la previa autorización de usos de la entonces denominada Comisión de Urbanismo de Asturias. Debe considerarse, en suma, que la Comisión Permanente de la CUOTA es competente para dictar el acuerdo impugnado y para su revisión.

En cuanto a la instrucción del procedimiento, estimamos que se han observado los requisitos comunes del cauce administrativo, puesto que se ha dado audiencia a la interesada, se ha adoptado un acuerdo de iniciación y se han elaborado varios informes y una propuesta de resolución que responden a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 54.1.b) de la LRJPAC.

No obstante, tratándose aquí de un procedimiento de revisión de oficio, es igualmente preceptivo el informe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, cuya solicitud impone el artículo 6.1.f) del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias. En cuanto trámite necesario -y característico de los procedimientos dirigidos a la anulación de sus propios actos por la Administración del Principado de Asturias, ya sea mediante revisión de oficio o lesividad-, no cabe sustituirlo por el informe de otros órganos o servicios en los expedientes de revisión de actos de la misma Administración.

Procede en consecuencia la retroacción del procedimiento, que habrá de completarse con el referido informe preceptivo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta planteada, debiendo retrotraerse el procedimiento en el sentido expuesto y, una vez incorporado el informe omitido y formulada nueva propuesta de resolución, recabar de este Consejo Consultivo su preceptivo dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.